



## Boletín informativo de normativa tributaria publicada

2012

AGOSTO

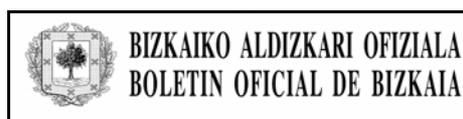
ABUZTUA

### Plazaratutako zerga-araudiari buruzko informazio-Albistegia

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO





**BOTHA Nº 89**

**03/08/2012 (IRPF)**



**DECRETO FORAL 38/2012, del Consejo de Diputados de 24 de julio, que modifica los tipos de retención sobre rendimientos de actividades profesionales y establecimiento de un régimen transitorio para los años 2012 y 2013.**

**Sumario:**

La Norma Foral 3/2007, de 29 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dedica el Capítulo II de su Título XII a los pagos a cuenta, que son objeto de más amplio detalle en el Título VII del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado mediante Decreto Foral 76/2007, de 11 de diciembre.

En adaptación a lo estipulado por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, es objeto del presente Decreto Foral incrementar los tipos de retención sobre rendimientos de actividades profesionales, actualmente fijados en el 15 y 7 por ciento, hasta el 19 y 9 por ciento, respectivamente.

No obstante el incremento manifestado, se establece un régimen transitorio que supone el incremento transitorio del tipo del 19 por ciento hasta el 21 por ciento para el periodo temporal comprendido entre el 1 de septiembre de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2013.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece que en la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos de actividades económicas, las Diputaciones Forales aplicarán idénticos tipos a los de territorio común, lo que exige incorporar a la normativa fiscal del Territorio Histórico de Álava las modificaciones incluida en el citado Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio.

**BOTHA Nº 90**

**06/08/2012 (V)**



**DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 8/2012, del Consejo de Diputados de 31 de julio, que modifica la Norma Foral General Tributaria de Álava a fin de permitir la cesión de datos con trascendencia tributaria para el cálculo de la aportación que corresponde a cada usuario en las prestaciones del Sistema Nacional de Salud.**

**Sumario:**

La aprobación del Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, ha modificado la forma de financiación de las prestaciones farmacéuticas del Sistema Nacional de Salud, haciendo depender el porcentaje de pago de cada beneficiario de la base liquidable de su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a partir del 1 de septiembre de 2012.

El sistema elegido para ello es el de facilitar los datos del Impuesto necesarios para determinar el porcentaje de aportación al Instituto Nacional de la Seguridad Social, que es la entidad que se encarga de la gestión de las prestaciones del Sistema.

El presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal tiene por objeto, por tanto, la modificación de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, de forma que se contemple en la misma la cesión de los datos que reflejan el nivel de renta de las personas contribuyentes del Territorio Histórico de Álava a los servicios comunes de la Seguridad Social para la correcta determinación del nivel de aportación al que se refiere el párrafo anterior.

Durante la vigencia del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 6/2012, del Consejo de Diputados de 12 de junio, se cedieron a la Seguridad Social los datos tributarios pertinentes, de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia, afiliados a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada a la de alta; pensionistas del sistema de la Seguridad Social; perceptores de cualquier otra prestación periódica de la Seguridad Social, incluidas la prestación y el subsidio por desempleo y de las personas que habiendo agotado la prestación o el subsidio por desempleo, se encuentran en situación de desempleo, y no acreditan la condición de asegurado por cualquier otro título.

La urgencia de la adopción de esta disposición deriva de la necesidad de otorgar la necesaria cobertura jurídica, a la cesión de datos tributarios de determinados colectivos, así como a la necesaria actualización de dichos datos.

Y es que, actualmente, está pendiente la cesión de datos tributarios de aquellas personas que no se encuentran en los supuestos anteriores, es decir, las personas de nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza que residan en España y los extranjeros titulares de una autorización para residir en territorio español, que acrediten que no superan el límite de ingresos reglamentario, así como, personas que no tienen la condición de beneficiarios de un asegurado, entendiéndose por tales, el cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, que deberá acreditar la inscripción oficial correspondiente, el ex cónyuge a cargo del asegurado, así como los descendientes y personas asimiladas a cargo del mismo que sean menores de 26 años o que tengan una discapacidad en grado igual o superior al 65 por ciento, siempre que residan en España.

Además, como se ha dicho anteriormente, es necesaria la cesión periódica de los datos tributarios con la finalidad de mantener actualizada la aportación correspondiente a cada usuario de acuerdo con su nivel de renta.



# BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA

## BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA

BOB N° 166

29/08/2012 (IVA)



**ORDEN FORAL 2313/2012, de 20 de agosto, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, correspondientes al Régimen especial del Grupo de Entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y su presentación telemática.**

#### Sumario:

Los modelos 322 y 353 se utilizan por los sujetos pasivos del Impuesto que hayan optado por aplicar el régimen especial del grupo de entidades previsto en el Capítulo IX del Título IX de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, uno para su utilización como autoliquidación individual y el otro como autoliquidación agregada.

Recientemente se han introducido una serie de modificaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido, entre las que destaca, la elevación del tipo impositivo general, del 18 al 21%, y del tipo reducido, del 8 al 10%. Ello hace necesaria la aprobación de nuevos modelos 322 de autoliquidación individual, y 353 de autoliquidación agregada del Impuesto sobre el Valor Añadido, que permitan recoger las modificaciones realizadas y que, como hasta la fecha, se presentarán obligatoriamente por vía telemática a través de Internet.

BOB N° 166

29/08/2012 (IVA)



**ORDEN FORAL 2312/2012, de 20 de agosto, por la que se aprueba el modelo 309 de autoliquidación no periódica del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

#### Sumario:

El modelo 309 se utiliza para la presentación de la autoliquidación no periódica del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Recientemente se han introducido una serie de modificaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido, entre las que destaca, la elevación del tipo impositivo general, del 18 al 21%, y del tipo reducido, del 8 al 10%. Ello hace necesaria la aprobación de un nuevo modelo 309 de autoliquidación no periódica del Impuesto sobre el Valor Añadido, que permita recoger las modificaciones realizadas.

BOB N° 166

29/08/2012 (IVA)



**ORDEN FORAL 2311/2012, de 20 de agosto, por la que se aprueba el modelo 308 de solicitud de devolución régimen especial recargo de equivalencia, artículo 30 bis del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y sujetos pasivos ocasionales del Impuesto sobre el Valor Añadido, y su presentación telemática.**

#### Sumario:

El modelo 308 y su presentación telemática fueron aprobados por la Orden Foral 1623/2010, de 23 de junio, y han sido utilizados para solicitar la devolución de las cuotas soportadas deducibles en la adquisición de medios de transporte afectos, por los sujetos pasivos que ejercen la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera y tributan por el régimen simplificado del Impuesto, para solicitar el reintegro de las devoluciones a exportadores en régimen de viajeros realizadas por los sujetos pasivos que tributen en régimen especial del recargo de equivalencia, para que aquellos sujetos pasivos ocasionales que realizan entregas exentas de medios de transporte nuevos puedan solicitar la devolución de las cuotas soportadas o satisfechas en la adquisición de dichos medios de transporte, así como para solicitar la devolución del Impuesto soportado que no haya podido deducirse totalmente por las entregas de bienes que realicen los Entes públicos o los establecimientos privados de carácter social a Organismos reconocidos que los exporten fuera del territorio de la Comunidad en el marco de sus actividades humanitarias, caritativas o educativas.

Recientemente se han introducido una serie de modificaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido, entre las que destaca, la elevación del tipo impositivo general, del 18 al 21%, y del tipo reducido, del 8 al 10%. Ello hace necesaria la aprobación de un nuevo modelo 308 de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido, que permita recoger las modificaciones realizadas.

BOB N° 166

29/08/2012 (IVA)



**ORDEN FORAL 2310/2012, de 20 de agosto, por la que se aprueba el modelo 303 de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido y su presentación telemática.**

#### Sumario:

El modelo 303 de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido se utiliza para las declaraciones de los sujetos pasivos con obligaciones periódicas de autoliquidación en el Impuesto sobre el Valor Añadido, tanto si su periodo de liquidación coincide con el trimestre natural como si coincide con el mes natural, excepto en el supuesto de las personas físicas o entidades que apliquen el régimen especial simplificado o hayan optado por aplicar el régimen especial del grupo de entidades, en cuyo caso deberán presentar los modelos de autoliquidación específicos aprobados al efecto para los citados regímenes especiales.

Recientemente se han introducido una serie de modificaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido, entre las que destaca, la elevación del tipo impositivo general, del 18 al 21%, y del tipo reducido, del 8 al 10%. Ello hace necesaria la aprobación de un nuevo modelo 303 de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido, que permita recoger

las modificaciones realizadas.



**DECRETO FORAL-NORMA 3/2012, de 27 de julio, por el que se modifican el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor Añadido, los Impuestos Especiales y el Tributo sobre el Juego.**

**Sumario:**

La aprobación y publicación, en primer lugar, del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en segundo lugar, de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, y en tercer lugar, del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, ha supuesto la introducción de modificaciones en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales.

Concretamente, el citado Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, introduce, en su disposición final segunda, una modificación del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. A través de esta modificación se introduce una exención parcial en las ganancias patrimoniales obtenidas sin mediación de establecimiento permanente en España derivadas de la transmisión de bienes inmuebles urbanos que se adquieran a partir de la entrada en vigor del citado Real Decreto-ley y hasta el 31 de diciembre de 2012.

La Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, introduce también modificaciones en la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con el propósito de ajustar la normativa vigente en territorio común al ordenamiento comunitario, extendiendo la exención aplicable a los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en España a sus matrices residentes en otro estado miembro de la Unión Europea a los Estados integrantes del Espacio Económico Europeo.

Las modificaciones introducidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales vienen incluidas en la Ley 2/2012, y tienen carácter técnico. En ambos casos las modificaciones vienen motivadas por la necesaria adaptación del ordenamiento español a la normativa comunitaria.

El Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, por su lado, introduce modificaciones en el Impuesto Especial sobre el Valor Añadido y en el Impuesto sobre las Labores del Tabaco. Si bien en este Decreto Foral-Norma sólo se van a aprobar aquellas medidas de inminente aplicación, es decir, las del Impuesto Especial de las Labores del Tabaco.

En cuanto a este Impuesto, con efectos desde el 15 de julio de 2012 se establece un tipo mínimo para cigarrillos y cigarrillos y se incrementa el tipo mínimo para la picadura de liar.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en los artículos 21, 26 y 33 la concertación del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales, respectivamente, en los que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos deben aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado, excepción hecha en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los establecimientos permanentes domiciliados en el País Vasco de personas o entidades residentes en el extranjero, a los que les será de aplicación la normativa autónoma del Impuesto sobre Sociedades.

En base a lo anterior, es preciso incorporar a la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa las modificaciones incluidas en el Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, en la Ley 2/2012, de 29 de junio, y en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, antes citados.

Por otro lado, en cuanto al Tributo sobre el Juego, es necesario regular la tributación del bingo electrónico ante la inminente finalización, el próximo 14 de agosto, del periodo de prueba vigente para esta modalidad de juego, otorgado por la Dirección de Administración Electoral, Juegos y Espectáculos del Gobierno Vasco. Ello supone la necesidad de crear, con carácter urgente, un régimen de tributación para este tipo de juego, ya que el citado Impuesto no lo prevé.

El artículo 14 de la Norma Foral 6/2005, de 12 de julio, sobre Organización Institucional, Gobierno y Administración del Territorio Histórico de Gipuzkoa, regula la posibilidad de dictar por el Consejo de Diputados, por razones de urgencia, disposiciones normativas provisionales que tomarán la forma de Decreto Foral-Norma, y que no podrán afectar a la organización, régimen y funcionamiento de los órganos forales.

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

20/08/2012



Advertido error en la publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa número 154, de 13 de agosto de 2012, del Decreto Foral-Norma 3/2012, de 27 de julio, por el que se modifican el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor Añadido, los Impuestos Especiales y el Tributo sobre el Juego, se procede a su subsanación en los siguientes términos:

En la página 7, apartado Uno del artículo 4, texto en euskera:

— Donde dice:

«Bat. Honela idatzita geratzen da 3. artikulua:

«3. artikulua. Zerga-gaia.

Jokoaren gaineko Zergaren zerga-gaia izango da ondoko joko hauek antolatzea edo egitea, edozein izanik horiek egiteko eskuzko bitartekoa, teknikoa, telematikoa edo interaktiboa:

— Kasino jokoak.

— Bingoa.

— Apustuak.

— Boletoak.

— Joko makinak.

— Errifak.

— Tonbolak.

— Ausazko konbinazioak.

— Euskal Autonomia Erkidegoko Joko Katalogoan sartuta dagoen beste edozein joko».

— Debe decir:

«Bat. Honela idatzita geratzen da 3. artikulua:

«3. artikulua. Zerga-gaia.

Jokoaren gaineko Zergaren zerga-gaia izango da ondoko joko hauek antolatzea edo egitea, edozein izanik horiek egiteko eskuzko bitartekoa, teknikoa, telematikoa edo

interaktiboa:

- Kasino jokoak.
- Bingoa, bingo elektronikoaren modalitatea barne.
- Apustuak.
- Boletuak.
- Joko makinak.
- Errifak.
- Tonbolak.
- Ausazko konbinazioak.
- Euskal Autonomia Erkidegoko Joko Katalogoan sartuta dagoen beste edozein joko».

**BOG N° 167**

**31/08/2012 (IVA, IIE)**



**DECRETO FORAL-NORMA 4/2012, de 28 de agosto, por el que se modifican el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco.**

**Sumario:**

La aprobación y publicación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, ha supuesto la introducción de modificaciones en territorio común, en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

En cuanto al Impuesto sobre el Valor Añadido, la modificación más relevante consiste en la elevación, desde el 1 de setiembre de 2012, tanto del tipo impositivo general, que pasa del 18% al 21%, como del tipo impositivo reducido, que pasa de un 8% al 10%. Ello supone, a su vez, la elevación tanto de los tipos del régimen especial del recargo de equivalencia como de las compensaciones del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Igualmente, existen ciertas entregas de bienes y prestaciones de servicios que dejan de someterse al tipo reducido y pasan a ser gravados al tipo general, entre los que destacan las flores, entradas a teatros, circos y otros espectáculos, los servicios prestados por artistas que sean personas físicas, los servicios funerarios, los de peluquería y los de televisión digital.

En cuanto al Impuesto sobre las Labores del Tabaco, junto con otras modificaciones que surtieron efectos desde el 15 de julio de 2012 y que van a ser incorporadas en el ordenamiento tributario de Gipuzkoa a través de otro decreto foral-norma, existe una medida que surte efectos a partir del 1 de setiembre de 2012. En particular, para los cigarrillos, se reduce el tipo proporcional en la parte que se ha incrementado el Impuesto sobre el Valor Añadido, en cumplimiento de la normativa europea.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en los artículos 26 y 33 la concertación del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales, respectivamente, en los que las instituciones competentes de los Territorios Históricos deben aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

A pesar de la disconformidad de esta Diputación Foral, se incorporan por imperativo legal a la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa, las modificaciones incluidas en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, antes citadas.

La urgencia de la adopción de esta disposición deriva de la necesidad de otorgar la necesaria seguridad jurídica y certeza del Derecho aplicable.

El artículo 14 de la Norma Foral 6/2005, de 12 de julio, sobre Organización Institucional, Gobierno y Administración del Territorio Histórico de Gipuzkoa, regula la posibilidad de que el Consejo de Diputados dicte, por razones de urgencia, disposiciones normativas provisionales que tomarán la forma de decreto foral-norma, y que no podrán afectar a la organización, régimen y funcionamiento de los órganos forales.

**BOG N° 167**

**31/08/2012 (IRPF)**



**DECRETO FORAL 35/2012, de 28 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

**Sumario:**

Mediante la Norma Foral 5/2011, de 26 de diciembre, de modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendente a la recuperación de la equidad, y de aprobación de otras medidas tributarias, se han introducido una serie de modificaciones en diversos impuestos, entre ellos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El presente decreto foral tiene como finalidad adecuar el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a esas novedades, motivo por el cual se modifica la regulación de diversas materias contenidas en el citado Reglamento. En primer lugar, se elimina el contenido del título I, que regulaba el régimen especial de trabajadores desplazados, toda vez que en la Norma Foral del Impuesto se ha suprimido tal regulación con efectos a partir del 1 de enero de 2012. Y ello sin perjuicio de que la Norma Foral haya incorporado un régimen transitorio para aquellos contribuyentes que hubieran optado con anterioridad a esa fecha por la aplicación de ese régimen especial. Asimismo, se eliminan las disposiciones reguladoras de la integración al 60 por 100 de la segunda y posteriores percepciones en forma de capital de determinados sistemas de previsión social, como consecuencia de la desaparición de la posibilidad de aplicar este porcentaje de integración en estos casos.

Se adaptan los diversos preceptos reguladores de la reducción de la base imponible por aportaciones a sistemas de previsión social al nuevo régimen de reducciones que se ha diseñado. En este sentido, se regulan los requisitos exigibles a las aportaciones propias del titular de la actividad económica a sistemas de previsión social empresarial para que sean tratadas como contribuciones a efectos de su reducción en la base imponible del Impuesto. A este respecto, como consecuencia de la aprobación de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, destaca la exigencia de que las aportaciones propias efectuadas a entidades de previsión social voluntaria se realicen a planes de previsión social de empleo o a preferentes. También se regula el régimen de reducción de los excesos de aportaciones y contribuciones que no han sido objeto de reducción en la base imponible del ejercicio, que estará vinculada en primer término a la antigüedad de las mismas, y en un segundo término a la preferencia de las contribuciones sobre las aportaciones.

Por lo que respecta a las deducciones, se adecuan determinados preceptos reguladores de la deducción por adquisición de vivienda habitual, para coordinarlo con los nuevos tipos de deducción y límites que se han previsto en la Norma Foral del Impuesto.

Para terminar, se incluyen ajustes en la regulación de los pagos a cuenta sobre rendimientos irregulares del trabajo, para recoger la incidencia del límite conjunto de rendimientos irregulares cuando estos rendimientos excedan del citado límite.

Por otra parte, resulta conveniente desarrollar reglamentariamente determinados preceptos aprobados en la referida Norma Foral 5/2011, al objeto de concretar diferentes aspectos de su regulación, entre los cuales cabe citar los referidos a la nueva regulación de la exención de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de la vivienda habitual por parte de personas mayores de 65 años y al régimen transitorio de integración al 60 por 100 de la percepción en forma de capital de sistemas de previsión social, cuando con anterioridad al 1 de enero de 2012 ya se hubiera integrado al 60 por 100 percepciones derivadas de las mismas contingencias, supuestos o motivos.

En el primero de los casos, a efectos de determinar el número de transmisiones de vivienda habitual cuyas ganancias patrimoniales se han acogido a la exención prevista en el artículo 44.3.c) de la Norma Foral del Impuesto, se establece que no computarán las transmisiones realizadas con anterioridad al 1 de enero de 2012.

En el segundo caso, se aclara la composición del importe percibido y cuáles deben ser las aportaciones a computar a efectos de determinar el periodo medio de permanencia.

Al margen de las modificaciones derivadas de la aprobación de la Norma Foral 5/2011, este decreto foral incluye otras modificaciones, algunas de ellas meramente técnicas. Entre estas otras modificaciones, cabe destacar la introducida en el artículo regulador de la pérdida del derecho a deducir, para que esta pérdida no sea de aplicación en los supuestos en que el fallecimiento del contribuyente conlleva la imposibilidad de culminar el proceso de adquisición de la que iba a constituir su vivienda habitual.

Por último, la disposición final segunda de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, habilita a la Diputación Foral de Gipuzkoa a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la citada norma foral.

**BOG N° 167**

**31/08/2012 (IRPF)**



**DECRETO FORAL 36/2012, de 28 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de retenciones sobre rendimientos de actividades profesionales.**

**Sumario:**

Recientemente, mediante Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, se han introducido en el ordenamiento tributario de territorio común tanto medidas de carácter definitivo como de carácter temporal (desde el 1 de setiembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013), que afectan a los tipos de retención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Así, con efectos desde el 1 de setiembre de 2012 y con carácter definitivo, se elevan los tipos de retención aplicables a los rendimientos de actividades profesionales, pasando de un 15 y un 7 por 100 a un 19 y un 9 por 100, respectivamente.

No obstante, al igual que se hiciera a través del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, se introduce, adicionalmente, una nueva elevación, con carácter transitorio, de tipos de retención. Esta elevación resulta aplicable desde el 1 de setiembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, de forma que los rendimientos de actividades profesionales sometidos en un principio a un tipo de retención del 19 por 100, pasarán transitoriamente a someterse a un tipo del 21 por 100.

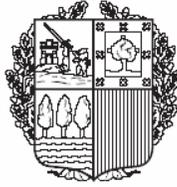
El segundo párrafo del apartado uno del artículo 8 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece que en la exacción de las retenciones por rendimientos de actividades económicas, las Diputaciones Forales aplicarán idénticos tipos a los de territorio común.

En consecuencia, se procede a introducir en el ordenamiento tributario guipuzcoano la modificación referida en cumplimiento de lo dispuesto en el Concierto Económico.

El apartado 1 del artículo 109 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, establece que el importe de la retención será el resultado de aplicar a la cuantía íntegra que se satisfaga el porcentaje que reglamentariamente se establezca.

Por su parte, la disposición final segunda de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, habilita a la Diputación Foral de Gipuzkoa a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la citada norma foral.

EUSKAL HERRIKO  
AGINTARITZAREN  
ALDIZKARIA



BOLETÍN OFICIAL  
DEL  
PAÍS VASCO

**NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA**

**Boletín Oficial**  
D E N A V A R R A

**NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA**



**LEY 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.**

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

**Sumario:**

Advertidos errores en la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de 30 de junio de 2012, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 46571, en la disposición adicional trigésima novena, apartado Uno, tercera línea, donde dice: «... disposición adicional cuadragésima sexta de esta ley...», debe decir: «... disposición adicional cuadragésima quinta de esta ley...»

En la página 46630, en el apartado Cuatro de la disposición final vigésima primera, en el último párrafo, donde dice: «2. Por los servicios relacionados... se incrementarán en 0,38 euros por cada pasajero de salida», debe decir: «2. Por los servicios relacionados... se incrementarán en 0,380000 euros por cada pasajero de salida».